



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0320-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de derechos reproductivos y violencia gineco-obstétrica.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Teresa Ealy Díaz e integrantes de los Grupos Parlamentarios Morena, PVEM, PT, PAN, PRI y MC.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena, PVEM, PT, PAN, PRI y MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	05 de marzo de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de marzo de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Establecer en qué consiste el derecho a la salud. Incluir el delito de violencia gineco-obstétrica, sus modalidades de comisión, las penas aplicables, agravantes y que su investigación será competencia del Ministerio Público Federal.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumplen en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p data-bbox="365 418 800 451"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p data-bbox="113 1192 1050 1300"><b>Artículo 1o. Bis.</b>- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.</p> <p data-bbox="396 1385 764 1417"><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p data-bbox="1073 418 1969 643"><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º Y SE CREAN LOS ARTÍCULOS 466 BIS, 466 TER, 466 QUÁTER Y 466 QUINTUS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHOS REPRODUCTIVOS Y VIOLENCIA GINECOOBSTÉTRICA.</b></p> <p data-bbox="1073 686 1969 837">ÚNICO. Se <b>reforma</b> el artículo 1º Bis y se <b>crean</b> los artículos 466 Bis, 466 Ter, 466 Quáter y 466 Quintus de la Ley General de Salud, en Materia de Derechos Reproductivos y Violencia Ginecoobstétrica.</p> <p data-bbox="1325 883 1717 915">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p data-bbox="1381 959 1661 992">TITULO PRIMERO</p> <p data-bbox="1329 1036 1717 1068">Disposiciones Generales</p> <p data-bbox="1381 1112 1661 1144">CAPITULO UNICO</p> <p data-bbox="1073 1192 1969 1300">Artículo 1o. Bis. - Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.</p> <p data-bbox="1073 1344 1969 1495"><b>El derecho a la salud consiste en la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad equidad, universalidad, solidaridad,</b></p>



**CAPITULO VI  
Delitos**

**Artículo 455. al Artículo 466. ...**

**No tiene correlativo.**

**interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, el cual debe ser con enfoque de género, de infancia y generacional, que propicie la participación ciudadana y el control social, el acceso a la información y a la confidencialidad de la información de los pacientes; y comprenden todos los niveles de atención, así como los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación.**

**CAPITULO VI  
Delitos**

**Artículo 466 Bis. Comete el delito de violencia ginecoobstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud, que realice de manera culposa o dolosa cualquiera de las siguientes conductas en perjuicio de mujeres o personas gestantes:**

**I. No atienda o no brinde atención oportuna a las mujeres o personas gestantes en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas; Se entenderá que no se brinda una atención oportuna cuando se ponga en peligro la vida del embrión, feto o de la mujer o persona gestante, o no se**



**No tiene correlativo.**

**No tiene correlativo.**

**realice el monitoreo fetal adecuado mientras que la mujer o persona gestante se encuentre en labor de parto.**

**II. Altere el proceso natural del parto a través del uso de técnicas de aceleración, sin el consentimiento previo, informado, libre y expreso de la mujer, persona gestante o de quien legalmente pueda otorgarlo;**

**III. Obligue a la mujer o persona gestante a parir inmovilizada o en alguna posición determinada, cuando existan las condiciones para que lo realice en la posición que ella elija;**

**IV. Realice un trato deshumanizado o ejerza maltrato psicológico durante las consultas ginecológicas, seguimiento al embarazo, parto o el puerperio. Se entiende por trato deshumanizado y maltrato psicológico: humillaciones, insultos, abuso verbal, trato discriminatorio, comentarios denigrantes o prejuiciosos y/o cualquier otra conducta que provoquen en quien las recibe un daño psicológico.**

**V. Utilice a la mujer o persona gestante con fines didácticos, comparta su información médica con terceros, videograbe, capture o transmita imágenes de su atención médica sin su**



No tiene correlativo.

consentimiento previo, informado, libre y expreso;

**VI. Retenga a la mujer, persona gestante o al recién nacido, en los centros de atención médica con motivo de alguna deuda.**

**VII. Realice intervenciones quirúrgicas, episiotomías innecesarias, diagnósticos con enfermedades o padecimientos inexistentes.**

**VIII. Ejercer maltrato físico durante las consultas ginecológicas, o de seguimiento al embarazo, parto o el puerperio. Se entiende por maltrato físico: tactos excesivos, agresivos o innecesarios;**

**IX. Imponga o coloque algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, sin el consentimiento informado, voluntario y expreso de la mujer o persona gestante;**

**X. Niegue o limite el acceso al expediente clínico, o que este no cumpla con los requisitos o rubros previstos en esta Ley, en el Reglamento o en la Normas Oficiales Mexicanas establecidas en la materia.**

**A quien realice cualquiera de las conductas señaladas se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de Unidad de Medida y Actualización vigente.**



**No tiene correlativo.**

**Además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer la profesión.**

**Para la investigación de las conductas cometidas dentro de instituciones públicas, se tomará en consideración la disponibilidad de los recursos con los que cuentan, siempre y cuando no sea una conducta directamente atribuible al personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo.**

**Artículo 466 Ter.- Las sanciones establecidas en el artículo 466 Bis se aumentarán hasta en una mitad cuando:**

**I. El método de anticoncepción impuesto a que se refiere la fracción IX sea permanente.**

**II. Con motivo de las conductas previstas en el presente artículo, la mujer, persona gestante, el embrión, feto o recién nacido pierda algún miembro, órgano o la funcionalidad de alguno de ellos.**

**III. Si con motivo de las intervenciones quirúrgicas, episiotomías innecesarias, diagnósticos con enfermedades o padecimientos inexistentes prescribe o aplica algún**



**No tiene correlativo.**

**No tiene correlativo.**

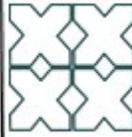
**medicamento o tratamiento innecesario con la finalidad de obtener un lucro.**

**Artículo 466 Quater.- Las sanciones establecidas en el artículo 466 Bis se aumentarán hasta dos terceras partes cuando:**

**I. Alguna de las conductas descritas en el presente artículo, causen la muerte de la mujer, persona gestante, el embrión, feto o recién nacido.**

**Artículo 466 Quintus.- Independientemente de que el servicio médico sea prestado por particulares o servidores públicos, la investigación de las conductas previstas en los artículos 466 bis al 466 Quater serán competencia del Ministerio Público Federal.**

**Artículo 467. al Artículo 472. ...**



## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se solicita la intervención del Consejo de Salubridad y la Secretaría de Salud, así como apoyo de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización para elaborar y/o modificar las Normas Oficiales Mexicanas, en materia del expediente clínico - NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3- 2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO y NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SSA3-2012, SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE REGISTRO ELECTRÓNICO PARA LA SALUD. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN SALUD- para mayor claridad, prevención y erradicación del delito de violencia gineco-obstétrica previsto en el artículo 466 fracción X de la Ley General de Salud, propuesto en el presente proyecto; así como en cumplimiento a las directrices previstas en sede nacional e internacional.

*Alondra Hernández*